

Diario Laboral Nro 42 - 27-08-2015

## LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRABAJADOR AL EMPLEADOR.

Maira C. Rita<sup>1</sup>

### 1) INTRODUCCION.

El art 87 de la Ley 20.744 regula la responsabilidad por daños en el contrato de trabajo. La norma dispone: *“Responsabilidad por daños. El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”*.

Seguidamente analizaremos los conceptos de culpa grave y dolo.

### 2) LA CULPA GRAVE.

Esta noción jurídica ha provocado dificultades para su delimitación, ya que ni el Código Civil Ley 340, ni el vigente, admiten la gradación de la culpa. Es por ello que, para su definición, la doctrina remite al concepto de culpa grave del art. 4º, inciso a) de la derogada ley de accidentes de trabajo N° 9.688. Dicha norma había incorporado esta categoría jurídica como una conducta voluntaria y consiente<sup>2</sup>.

En el intento de diferenciar la culpa grave del dolo, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias listaron sus requisitos:

- (i) Voluntad de obrar u omitir.
- (ii) Conocimiento del peligro que puede resultar de esa acción u omisión, y
- (iii) Ausencia de excusa legítima.

Se trata por ello de una culpa calificada, cuando el trabajador es consciente de los peligros que trae aparejada su acción u omisión, y aunque su voluntad no está dirigida a causar el resultado dañoso, éste se presenta como una consecuencia necesaria de su obrar.<sup>3</sup>

- a) Acciones u omisiones excluidas del ámbito de responsabilidad del trabajador.

La ley exime de responsabilidad al empleado frente a su patrón por culpa leve, propia de los descuidos simples del trabajo diario (negligencias) o de las conductas positivas que se ejecutan de manera precipitada, prematura o irreflexiva (imprudencias).

Tampoco habrá responsabilidad del trabajador en los daños no culposos, provocados por defectos de las maquinarias o de las materias primas o por el hecho de un tercero.

Esto se adecua al principio de ajenidad en los riesgos que rige la materia.

No obstante que la simple negligencia no acarrea la responsabilidad del trabajador por el daño causado, configura un incumplimiento contractual que como tal puede dar a sanciones disciplinarias (art. 67 L.C.T.) si por sí misma no puede provocar el despido por justa causa (art. 242 L.C.T.).

### 3) EL DOLO.

Según el art 1724 del Código Civil Ley 26.994 *“el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”*. (El subrayado me pertenece).

Al realizar un acto de manera intencional, el agente se representa el resultado e igualmente actúa.

La indiferencia por los intereses ajenos no requiere que se lesione un derecho, sino cualquier interés jurídico.

Coincidimos con Etala, quien sostiene que el Código Civil Ley 26.994 parece comprender el concepto de culpa grave y el dolo en el mismo vocablo, puesto que *“(…) dolo en sentido estricto sería para la doctrina laboral el que se configura por la producción de un daño de manera intencional y culpa grave sería la que se presenta con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, vale decir, lo que habitualmente se denomina “dolo eventual(…)”*.<sup>4</sup>

En cuanto a los daños graves e intencionales, y tal como lo señala el art 135 LCT, los mismos existen cuando el trabajador hubiera causado daños en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo.

Esta enumeración es meramente enunciativa porque la norma, en rigor, se dirige a resguardar la integridad de todo tipo de cosas o bienes del empleador afectados a la producción o servicios de la empresa.

### 4) LA ACCION DEL EMPLEADOR POR RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR

Producido el daño, el empleador está habilitado por la ley para consignar judicialmente el porcentaje previsto por el art. 133 L.C.T. (20%) de la remuneración del trabajador, a las resultas del juicio, pero deberá promover la acción de responsabilidad dentro de los noventa días, puesto que de lo contrario su derecho caducará (art. 135 L.C.T.).

### 5) REFLEXION FINAL.

La reparación de los daños dentro de la órbita de derecho del trabajo aparece atenuada por la adecuación de las normas del derecho común a la disciplina laboral. De esta forma, y como dijera

<sup>1</sup> Abogada. Especialista en Derecho del Trabajo, UBA.

<sup>2</sup> Art 4 inc a) Ley 9.688: “Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo: a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma (...)”.

<sup>3</sup> Fernandez Madrid, Juan C. “ Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Contabilidad Moderna, Tomo I, pagina 405.

<sup>4</sup> Etala, Carlos Alberto. “Aproximación a la incidencia del Código Civil y Comercial en el Derecho del Trabajo”. La ley 29/10/2014. Cita Online: AR/DOC/3942/2014

---

**Krotoschin, “(...) el daño debe ser repartido, equitativamente, entre las partes del contrato, excepto los casos en que el trabajador hubiere actuado con dolo (...)”<sup>5</sup>.**

---

<sup>5</sup> KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado práctico de derecho del trabajo, Volumen 1, Depalma 1977, pág.234